



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real por pago de las cuotas en mora solicitada por el apoderado de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)"

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que en tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse el pago por la presentación del escrito proveniente de la apoderada a través del canal virtual del despacho en la que refiere el pago efectivo de las cuotas en mora dentro del asunto de la referencia y en consecuencia su terminación, aunado a verificarse que dentro del asunto no se efectuó el remate de bienes.

En el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para resolver afirmativamente la pretensión del solicitante, en la medida en que:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. El apoderado del demandante ha indicado que el demandado canceló las cuotas en mora de la obligación objeto de la ejecución.

3. Según el poder anexo el solicitando cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Además de lo anterior, en revisión del expediente, no se observa solicitud alguna relacionada con remanentes, lo cual, expresamente la apoderada, no debería tenerse en cuenta para dicha terminación.

En firme esta determinación, se archivarán en forma definitiva las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal – Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, de BANCO DAVIVIENDA contra DIANA PATRICIA ULE MOTA, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

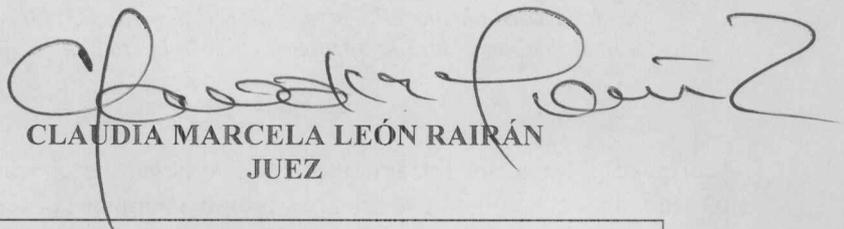
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto, Hágase la entrega del oficio de desembargo al apoderado de la entidad demandante para su trámite.

TERCERO: A costa de la parte ejecutante, desglose del documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor.

CUARTO: Se autoriza a Edgar Orlando Gómez Zambrano C.C. 79719037 de Bogotá, y/o Ingrid Adriana Puentes Sanabria C.C. 10306030637 para retirar el oficio de desembargo y el desglose de las garantías que sirvieron de base del proceso de la referencia.

QUINTO: En firme esta determinación, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN
JUEZ

 Banco Judicial Consejo Superior de la Judicatura Bogotá de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
ROSAL CUNDINAMARCA, 11 DE FEBRERO DE 2021	
Notificado por anotación en ESTADO No. 002 de esta misma fecha.	
La Secretaria CLAUDIA MILENA DIAZ RICO	

